

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado No: 2023-00014
Accionante: WALTER PÉREZ NÚÑEZ
Accionada: FAMISANAR EPS

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **WALTER PÉREZ NÚÑEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FAMISANAR EPS**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Señala el accionante que a mediados de mayo de 2019 fue diagnosticado con la enfermedad autoinmune de "lupus eritematoso sistémico" la cual ha sido catalogada como enfermedad catastrófica o de alto riesgo según resolución 5261 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Refiere que como consecuencia de esa enfermedad ha perdido la visión en su ojo derecho y la ha empezado a perder en el izquierdo, por lo que también fue diagnosticado con "NECROSIS RETINAL AGUDA POR CITOMEGALOVIRUS EN AMBOS OJOS".

Indica que fue enviado a hospitalización domiciliaria desde el 6 de enero de 2023 con aplicación del antibiótico "GANCICLOVIR 400 MG IV CADA 12 HORAS", sin embargo, desde el 10 de enero no recibe el medicamento lo que está interrumpiendo el tratamiento.

Manifiesta que desde el 7 de enero está llamando a la EPS para que le asignen las citas de "HEMOGRAMA TIPO IV", "CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA DE MEDICINA INTERNA", "CONS CONTROL POR INFECTOLOGIA", y "CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA" que le ordenaron, no obstante, le indican que no hay agenda.

Como medida provisional solicitó el suministro del medicamento "GANCICLOVIR 400 MG IV CADA 12 HORAS" y el agendamiento de las citas para "HEMOGRAMA TIPO IV", "CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA DE MEDICINA INTERNA", "CONS CONTROL POR INFECTOLOGIA", y "CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA".

Pretende con esta acción se ordene a la EPS accionada la entrega del medicamento y de las citas indicadas en el inciso anterior y se le conceda el tratamiento integral.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad) se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas (ADRES y Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Salud) a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

También se concedió como medida provisional la entrega inmediata del medicamento "GANCICLOVIR 400 MG IV CADA 12 HORAS" y respecto de las demás ordenes médicas se postergó hasta resolver el asunto.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a-quo mediante proveído impugnado, dispuso CONCEDER el amparo deprecado, por lo que ORDENÓ a FAMISANAR EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo realizara las gestiones administrativas necesarias para programar la cita de "CONSULTA CONTROL POR INFECTOLOGIA" al accionante y ORDENÓ brindarle tratamiento integral "de manera efectiva y oportuna, para todos los servicios que prescriba su médico tratante para tratar su padecimiento específico, es decir lupus eritematoso sistémico".

En el curso de esta acción se acreditó el agendamiento de las demás citas y la entrega del medicamento que se encontraban pendientes, por lo que solo se amparó para lo indicado en el párrafo anterior.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada FAMISANAR EPS, manifestando concretamente que se encuentra en desacuerdo con la orden de cubrir **tratamiento integral**, dado que no se evidencia que se hayan configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar servicios al usuario en el futuro.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido"

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

"Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”**, correspondiéndole al ente estatal **“organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.P.).

Por eso, **“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios”** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a conceder al accionante el tratamiento integral ordenado en el fallo, decisión con la que se encuentra en desacuerdo la EPS accionada motivo por el cual impugnó.

4.- CASO CONCRETO:

De entrada, se advierte que se **CONFIRMARÁ** el fallo objeto de impugnación, por lo siguiente:

a.- El accionante se encuentra afiliada como cotizante a la EPS accionada, según se observa en las órdenes médicas.

b.- A la demanda se acompañaron las ordenes médicas dadas al accionante a su egreso de hospitalización el 6 de enero de 2023 para los servicios y medicamento que se reclaman mediante esta acción constitucional, los cuales, si bien se suministraron en el curso de esta tutela, aun no se acredita el agendamiento para la cita de **“CONSULTA CONTROL POR INFECTOLOGIA”**.

Nótese que por ello la sentencia de primera instancia ordenó a la EPS accionada proceder al agendamiento de esa cita prescrita por el médico tratante.

c.- Dichas ordenes fueron prescritas por un médico adscrito a la EPS accionada.

Las anteriores circunstancias del caso bajo estudio permiten al despacho concluir de manera clara que el accionante padece una afectación de su salud por la patología que lo agobia "**Lupus eritematoso sistémico**" y que, de no encontrar atención adecuada en el sistema de salud, comprometería su subsistencia, circunstancia que se prueba con la ordenes médicas llegadas con el escrito de tutela.

Así pues, la desatención por parte de la E.P.S. accionada, en el caso del accionante, como se dijo anteriormente, constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida del usuario en la medida en que es FAMISANAR EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno, y en especial como en el caso del accionante quien fue diagnosticado con "**Lupus eritematoso sistémico**".

Frente al **tratamiento integral** concedido por el a-quo, siendo el punto de inconformidad por parte de la EPS impugnante, se le observa que esa decisión no se revocará, por lo que a continuación se indica:

La Corte Constitucional ha puntualizado las condiciones para la concesión del tratamiento integral en la sentencia T-259/19, así:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"[47].

El caso de la accionante se enmarca en la primera de esas hipótesis, es decir, que el tratamiento integral es procedente "**cuando la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente**", pues la EPS accionada ante las ordenes dada por el médico tratante el 6 de enero de 2023 para la entrega de un medicamento y citas para toma de hemograma y de control por medicina interna, infectología y oftalmología solo dio cumplimiento parcial a la entrega del medicamento en atención a la medida provisional adoptada con ocasión de esta acción de tutela y a otras de las citas de control en el curso de la tutela, faltando una, por tanto, siendo deber de la EPS garantizarle el tratamiento que el accionante requiere para la patología que lo agobia no lo ha cumplido, como ya se advirtió.

Sin embargo, también en dicho fallo la Corte Constitucional señaló que el tratamiento integral no procede para órdenes indeterminadas ni para prestaciones futuras e inciertas, sino que debe concretarse al diagnóstico establecido por el médico tratante:

“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

En este caso, el fallo de primera instancia ordenó el tratamiento integral para la enfermedad que agobia al accionante, concretándolo para **“lupus eritematoso sistémico”**, por ende, que el mismo deba confirmarse.

Lo anterior también lo venía señalando la Corte Constitucional, como en la sentencia T-760-08:

“Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”

Así las cosas, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada 25 de enero de 2023, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

**Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b3494060fe2400761029e5a00f085dec0ebdd80c92fb1073818db139608372**

Documento generado en 02/03/2023 08:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**